



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-113/2024

**PARTE ACTORA:**

CARLOS CÉSAR PÉREZ  
ESCAMILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA Y MONTSERRAT  
DELGADO BOLAÑOS

Ciudad de México, 16 (dieciséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-227/2024.

## **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo
<b>Código Local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Contraloría Municipal</b>	Contraloría Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución de la Contraloría</b>	Resolución emitida por la Contraloría Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, dentro del procedimiento administrativo PRA/0001/2023
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **ANTECEDENTES**

**1. Elección.** El 18 (dieciocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte) se llevó a cabo la jornada para la elección de 84 (ochenta y cuatro) ayuntamientos en el estado de Hidalgo, para el periodo comprendido del 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) al 4 (cuatro) de septiembre de la presente anualidad, entre ellos, el de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en el cual derivado de los resultados, la parte actora ocupó el cargo de regidor.

**2. Inicio del cargo.** El 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora comenzó a desempeñar el cargo de regidor propietario del Ayuntamiento.

**3. Resolución de la Contraloría<sup>2</sup>.** El 1° (primero) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), la autoridad resolutora de la Contraloría Municipal, emitió la Resolución de la Contraloría, en la que determinó la existencia de la comisión de una falta administrativa y responsabilidad de la parte actora, por omitir presentar la declaración de situación patrimonial, así como por el abandono de sus funciones.

## **4. Juicio de la Ciudadanía local**

---

<sup>2</sup> Visible en las hojas 51 a 68 del cuaderno accesorio único de este juicio.



**4.1. Demanda<sup>3</sup>.** Inconforme con lo anterior, el 19 (diecinueve) de junio, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, en contra de la Resolución de la Contraloría, particularmente respecto de la supuesta vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo al que fue electo, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEH-JDC-227/2024.

**4.2 Acuerdo plenario impugnado<sup>4</sup>.** El 5 (cinco) de julio, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario por el cual determinó su incompetencia para conocer del referido juicio, al considerar que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral.

## **5. Juicio electoral**

**5.1 Demanda<sup>5</sup>.** Inconforme con el acuerdo plenario antes mencionado, el 11 (once) de julio la parte actora promovió -ante dicho órgano jurisdiccional- juicio electoral.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 12 (doce) de julio se formó el expediente SCM-JE-113/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

**5.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró su instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 1 a 7 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 88 a 92 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Consultable en las hojas 4 a 9 del cuaderno principal.

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por una persona que acude por propio derecho y ostentándose como presidente municipal electo de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-277/2024, por el que se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación presentado por la parte actora; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Escrito presentado por quien pretende comparecer como parte tercera interesada**

En el caso, no se reconoce el carácter de quien pretende comparecer como parte tercera interesada de Gustavo

---

<sup>6</sup> Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



Hernández Godoy, en atención a que de la revisión del escrito correspondiente se advierte la manifestación de que comparece con la personalidad que tiene acreditada en la instancia local, es decir, como titular de la Contraloría Municipal.

En ese sentido, toda vez que la citada Contraloría tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, no cuenta con legitimación para acudir a un juicio en que la determinación adoptada en dicha instancia constituye el acto controvertido. Lo anterior, con base en el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>7</sup>.

Lo anterior es así, porque quien pretende comparecer como parte tercera interesada lo hace con el interés de que se confirme el acuerdo plenario impugnado, en defensa de los intereses de la Contraloría Municipal.

En virtud de ello, no puede comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito -ante el Tribunal Local- haciendo constar el nombre y firma

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

autógrafo de la parte actora, se identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días establecidos para tal efecto<sup>8</sup>, pues el acuerdo impugnado fue notificado<sup>9</sup> a la parte actora el 6 (seis) de julio, por lo que si la demanda se presentó el 8 (ocho) de julio, resulta evidente su oportunidad.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana quien por derecho propio controvierte el acuerdo plenario emitido en el juicio local en que fue parte actora, al considerar que el Tribunal Local transgrede -entre otros- su derecho político electoral a que le voten en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que -en su concepto- le ocasiona un perjuicio.

**3.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, para controvertir el acuerdo plenario impugnado.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Contexto de la controversia**

###### **Procedimiento administrativo**

El 10 (diez) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), la persona titular de la autoridad investigadora de la Contraloría Municipal rindió un informe a la citada contraloría respecto de la presunta responsabilidad administrativa atribuible a la parte actora, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento.

---

<sup>8</sup> En el artículo 8.2 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Cédula de notificación visible en la hoja 100 del cuaderno accesorio único del expediente.



Ello, derivado de que la parte actora omitió presentar su declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión, así como por abandono de sus funciones de manera injustificada; asunto que fue registrado por la autoridad sustanciadora como procedimiento de responsabilidad administrativo bajo el número de expediente PRA/0001/2023.

Una vez sustanciado el procedimiento, el 1° (primero) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), la autoridad resolutora de la Contraloría Municipal emitió la resolución correspondiente, en la que determinó -entre otras cuestiones- imponer a la parte actora una sanción consistente en la inhabilitación por una temporalidad de 30 (treinta) meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

#### **Juicio TEEH-JDC-227/2024**

Ante el Tribunal Local, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía local ostentándose como candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento, señalando que el 15 (quince) de junio, tuvo conocimiento de diversos medios de impugnación ante el Consejo Distrital 4, en los que se hacía referencia a que había sido sancionado con la inhabilitación para desempeñar un cargo público, por lo que realizó una búsqueda en el Sistema de Registro de (Personas Servidoras y) Servidores Públicos Sancionados, con lo que comprobó que se encontraba inscrito su nombre.

En contra de la Resolución de la Contraloría, el 19 (diecinueve) de junio, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEH-JDC-227/2024.

El 5 (cinco) de julio, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario por el cual determinó su incompetencia para conocer y resolver el acto impugnado, al considerar que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral, en razón de que de la demanda de la parte actora identificó los siguientes actos reclamados:

1. La Resolución de la Contraloría.
2. La solicitud de la sanción impuesta ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo.

En ese sentido, el Tribunal Local señaló que el acto impugnado incide materialmente en el ámbito de responsabilidades administrativas, al tratarse de la instauración de un procedimiento administrativo de responsabilidad previsto y sustanciado en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios* y conocido por la Contraloría Municipal -autoridad de carácter administrativo-; por lo que, no tiene cabida en materia electoral.

En el caso, el Tribunal Local resaltó que si el acto controvertido deriva de la materia administrativa, en el cual se encuentran previstos los medios de defensa efectivos para alcanzar la modificación y/o revocación de las sanciones, la ruta es independiente de la electoral.

Lo anterior, aunado a que la referida autoridad jurisdiccional no cuenta con facultades legales para revisar las resoluciones emitidas por un órgano autorizado para aplicar la ley de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos.



Finalmente, en términos del artículo 349.3 de Código Local, remitió al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo copia certificada del expediente integrado con el juicio presentado por la parte actora, para que dentro de sus atribuciones determinara lo conducente.

### **Juicio de amparo**

Por otro lado, la parte actora afirma que el 1º (primero) de julio presentó juicio de amparo indirecto en contra de la Resolución de la Contraloría, el cual -refiere- fue admitido el 8 (ocho) posterior en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo.

#### **4.2. Síntesis de agravios**

La parte actora manifiesta que el acuerdo plenario impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que en su escrito inicial manifestó que la causa de pedir consistía en el análisis de la suspensión de los efectos de la sanción que se le impuso en el procedimiento administrativo PRA/0001/2013, esto por las evidentes irregularidades en su sustanciación, al no haber sido debidamente notificado del inicio del mismo, así como de la sanción que le fue impuesta derivada de éste.

Lo anterior, precisando que presentaría juicio de amparo indirecto -en tiempo y de acuerdo a los plazos establecidos para tal efecto- con la finalidad de controvertir la legalidad y constitucionalidad de los actos emitidos por la Contraloría Municipal, por derivar de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

La parte actora considera que los actos reclamados y la causa de pedir guardan relación estrecha con la materia electoral por vulnerar su derecho de ser votado en la vertiente de acceso y

ejercicio del cargo público al que fue electo, por lo que estima que los efectos de una sanción administrativa pueden ser conocidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral para controvertir la legalidad y firmeza de dicha sanción.

Ello, ya que a dicho de la parte actora, la Resolución de la Contraloría contiene elementos que hacen presumir su ilegalidad, por lo que sus efectos son susceptibles de ser suspendidos, resaltando que el 1° (primero) de julio promovió el juicio de amparo indirecto correspondiente.

Adicionalmente, la parte actora manifiesta que la determinación del Tribunal Local de reencauzar su medio de impugnación al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo contraviene los principios de legalidad y su derecho de acceso a la justicia, al no existir disposición normativa prevista por el Código Local o por el Reglamento Interno del Tribunal Local para remitirlo a una instancia fuera del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual sólo está permitido por error en la vía intentada.

#### **4.3. Planteamiento de la controversia**

**4.3.1. Pretensión.** La parte actora pide a la Sala Regional que revoque el acuerdo plenario impugnado y conozca la impugnación pues la sanción que le fue impuesta en la Resolución de la Contraloría vulnera su derecho político electoral -en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo-, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa que considera es ilegal.

**4.3.2. Causa de pedir.** La parte actora considera que el acuerdo plenario impugnado carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que -en su opinión- el Tribunal Local



indebidamente se determinó incompetente para conocer la impugnación y reencauzó su demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, puesto que, -en su concepto- los efectos de la Resolución de la Contraloría tiene implicaciones en la materia electoral

**4.3.3. Controversia.** La Sala Regional deberá analizar si la determinación del Tribunal Local se encuentra apegada a derecho, o si como refiere la parte actora, debe revocarse atento a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad por parte de dicha autoridad jurisdiccional local, al declarar su incompetencia para conocer el juicio por considerar que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral.

#### **4.4 Metodología**

Los agravios de la actora se estudiarán en conjunto, puesto que todos se encaminan a evidenciar que se actualiza la competencia en materia electoral para conocer de su medio de impugnación; sin que ello genere afectación alguna, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>10</sup>.

#### **4.5. Análisis de los agravios**

En el caso, la parte actora señala que el Tribunal Local indebidamente se declaró incompetente para conocer su Juicio de la Ciudadanía, ya que -a su dicho- la materia de la impugnación ante esa instancia versaba sobre la materia electoral al estar vinculada con una vulneración de su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo al

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

que fue electo, y no en la materia administrativa como incorrectamente se situó.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio expresado por la parte actora es **infundado** como se explica.

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en dicho ordenamiento constitucional o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, por lo que -de inicio- es correcto que el Tribunal Local analizara si dados los planteamientos hechos por la parte actora le correspondía o no conocer de las pretensiones alegadas en aquella instancia.

Esto, dado que toda autoridad, incluido el Tribunal Local, antes de emitir un acto o resolución, **tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.**

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son **aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.**



Al respecto, el pleno de la SCJN ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, **cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente**<sup>11</sup>.

En concepto del pleno de la SCJN, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas justiciables**, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**<sup>12</sup>.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido, es decir, su naturaleza sea electoral o verse sobre derechos político electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral<sup>13</sup> o

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia del pleno de la SCJN P./J. 12/2020 (10a.) de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12.

<sup>12</sup> Igual que la cita anterior.

<sup>13</sup> Tesis aislada del Pleno de la SCJN P. LX/2008 de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

sea así argumentado en la demanda<sup>14</sup>.

En conclusión, acorde a la Constitución, los órganos jurisdiccionales solo pueden actuar si están facultados para ello y, en ese tenor, es que correctamente el Tribunal Local debía corroborar si, dada la naturaleza de la controversia y pretensión planteada se trataba de una cuestión justiciable por la vía electoral.

En el caso que nos ocupa, como fue señalado, el Tribunal Local determinó que el acto impugnado al tratarse de una resolución derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad regulado por la Ley de Responsabilidades de (las Personas Servidoras y) los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y conocido por una autoridad de carácter administrativo como lo es la Contraloría Municipal, carecía de competencia para conocer la impugnación de la parte actora.

Determinación que esta Sala Regional considera acertada, pues contrario a lo que manifiesta la parte actora, el Tribunal Local se encontraba impedido para conocer la Resolución de la Contraloría, ya que, por su naturaleza y contenido, la misma no versa sobre el ejercicio de derechos político electorales de la parte actora, sino que se encuentra intrínsecamente relacionada con la rama administrativa al derivar de un procedimiento administrativo de responsabilidad.

---

<sup>14</sup> Al respecto, orienta -cambiando lo que deba ser cambiado- la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009 (dos mil nueve), página 412.



En ese sentido, como lo invoca el Tribunal Local en el acuerdo plenario impugnado, es aplicable la jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**<sup>15</sup>, ya que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones por sí mismas no son cuestiones tutelables en la materia electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación previstos en la materia.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora afirma que si bien la competencia para conocer de la Resolución de la Contraloría no corresponde al Tribunal Local -en su concepto- sí los efectos de ésta, puesto que -a su decir- tienen una implicación en sus derechos político electorales, en específico el de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, no tiene razón, por una parte, porque no es posible pronunciarse de los efectos de una resolución de la cual el órgano jurisdiccional no es competente para analizar su legalidad, aunado a que de las manifestaciones efectuadas por la parte actora -en la instancia previa- no se advierte una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo que pudiera ser analizada por el Tribunal Local, sino que por el contrario sólo efectúa manifestaciones encaminadas a demostrar la ilegalidad de la citada determinación y de la sanción que se le impuso derivada de ésta.

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 70 y 71.

En ese sentido, al **no plantearse una afectación real a los derechos político electorales de la parte actora**, el Tribunal Local correctamente estimó que el acto reclamado escapaba de su ámbito competencial, al tratarse únicamente de una impugnación encaminada directamente a demostrar diversas irregularidades en la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad llevado en su contra, al referir no haber sido debidamente notificada del inicio del mismo, así como de la sanción que le fue impuesta derivada de éste.

Así, se resalta que la controversia planteada por la parte actora tenía por objeto dilucidar si la Resolución de la Contraloría en que se determinó que cometió una falta administrativa, es legal o ilegal, lo cual no tiene carácter ni formal ni materialmente político-electoral.

En efecto, dicha resolución fue emitida con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tenía por objeto revisar si la parte actora había cometido algunas faltas administrativas que le fueron imputadas, para lo cual se siguió un procedimiento de responsabilidad administrativa y se concluyó que la parte actora incurrió en responsabilidad y consecuentemente, le impuso una sanción consistente en su inhabilitación.

A este respecto, debe retomarse lo determinado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1826/2012 -que es uno de los precedentes que dio origen a la jurisprudencia 16/2013 ya citada- en que dicho órgano jurisdiccional sostuvo que el Juicio de la Ciudadanía no es procedente para impugnar sanciones de ese tipo, ya que la naturaleza de esos actos no queda comprendida dentro de las atribuciones de este Tribunal Electoral, porque dichas sanciones derivadas de procedimientos



administrativos sancionadores no emana de un acto electoral o administrativo-electoral.

En esa resolución, la Sala Superior explicó que las sanciones que derivan de procedimientos de responsabilidad administrativa son autónomos y prevén las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia **y cuenta con sus propios medios de defensa.**

Por esa razón -según lo referido por la Sala Superior-, aun en el supuesto de que dicha inhabilitación pudiera afectar el derecho de acceder a un cargo público, ello, por sí solo, no provoca que el acto del que emana esa sanción pueda ser controvertido a través de los medios de impugnación en materia electoral, pues la ley que prevé la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas establece un medio de defensa que puede ser hecho valer por la parte actora, de tal modo que no queda en estado de indefensión.

Por ello, debido a que la Resolución de la Contraloría derivó de un procedimiento de responsabilidad administrativa que en su totalidad concierne al sistema del control de la actividad de las personas servidoras públicas, precisamente por haber sido sujeta la parte actora a un proceso de investigación de responsabilidad administrativa, entonces la materia de esa controversia escapa del conocimiento de la materia electoral.

De ahí que, la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas no es competencia de la jurisdicción electoral, y como en el caso, la sanción de inhabilitación

impuesta a la parte actora deriva de un procedimiento administrativo, dicho acto no constituye un acto que pueda ser revisado en la jurisdicción electoral, por lo que la parte actora cuenta con la facultad para defender su interés, por la vía y forma procedente -en términos de lo razonado por la Sala Superior- ante las autoridades que resulten competentes.

De esa forma, al no plantearse y no advertirse la afectación real y actual de un derecho político electoral de la parte actora, es que debidamente el Tribunal Local argumentó que era incompetente y que en contra de ese acto sólo procedía el recurso de revocación ante la autoridad resolutora de la Contraloría Municipal, es decir, que la vía para conocer su impugnación era la administrativa y no la electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala:

**Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, **podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

En esta línea, se concluye que fue correcto que el Tribunal Local determinara que no era competente para conocer la controversia planteada en la instancia local al tratarse de un acto de naturaleza administrativa y que el mismo, no incidía en el ejercicio del cargo de la parte actora, sino que había un mecanismo de defensa que podía ser utilizado por la parte actora



para exponer sus argumentos en contra de la Resolución de la Contraloría.

Cabe precisar que, en la demanda del presente juicio electoral la parte actora cita diversos precedentes de este Tribunal Electoral con claves de identificación SUP-REC-168/2012 y SM-JRC-79/2018, a efecto de dilucidar la procedencia de su medio de impugnación primigenio, al señalar que en dichos asuntos fue criterio que los órganos jurisdiccionales electorales son competentes para conocer de violaciones a los derechos político electorales relacionadas con la imposición de sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.

Contrario a ello, y como fue señalado previamente, esta Sala Regional al igual que el Tribunal Local no advierte que en este caso se plantee o actualice una posible vulneración a los derechos político electorales de la parte actora, que pueda generar la competencia de la jurisdicción electoral, por lo que dichos precedentes no resultan aplicables al caso concreto; en virtud de lo cual no le asiste la razón a la parte actora de conocer su medio de impugnación con base en dichos criterios.

Finalmente, por lo que respecta a la manifestación de la parte actora relativa a que la determinación del Tribunal Local de reencauzar su medio de impugnación al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo contraviene los principios de legalidad y su derecho de acceso a la justicia, al no existir disposición normativa prevista por el Código Local o por el Reglamento Interno del Tribunal Local para remitirlo a una instancia fuera del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es **infundada** como se explica.

En principio, cabe resaltar que el Tribunal Local no reencauzó su impugnación, sino que determinó remitir copia certificada del expediente a la autoridad que estimó que tenía competencia para conocer de la controversia, en términos del artículo 349.4 del Código Local<sup>16</sup>, para que dentro del ámbito de sus competencias, determinara lo conducente.

En virtud de ello, es que esta Sala Regional considera que tal actuación en modo alguno contraviene los principios de legalidad y su derecho de acceso a la justicia, puesto que, contrario a lo que argumenta la parte actora, la remisión de copia de las constancias a la jurisdicción administrativa tuvo por objeto no dejarle en estado de indefensión y se sustentó en una disposición del Código Local que prevé que cuando un órgano electoral o autoridad responsable que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la autoridad que sea competente.

Por tanto, la remisión de copia de las constancias a la autoridad administrativa no vulnera los derechos de la parte actora, sino por el contrario tenía por objeto no dejarle en estado de indefensión y proteger con ello su derecho de acceso a la justicia. De ahí que su agravio se considere **infundado**.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en atención a que los agravios expresados

---

<sup>16</sup> **Artículo 349.** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, en los títulos cuarto, quinto y sexto del presente ordenamiento.

[...]

Cuando un Órgano Electoral o Autoridad Responsable que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que sea competente para tramitarlo.



por la parte actora resultan infundados, en términos de las consideraciones antes expuestas.

Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.